

Las apreciaciones señaladas en los párrafos que preceden, son concluyentes, en el sentido de advertir que las normas consideradas infringidas por la parte actora, no lo han sido, abocándose la Corte a declarar, que el acto impugnado deviene el legal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 62/06/V.F. de 2 de marzo de 2005, dictada por la Tesorería Municipal del distrito de Panamá, así como tampoco lo es su acto confirmatorio; y en consecuencia, NIEGA las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.000656 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2006 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: martes, 27 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 135-2008

VISTOS:

El Licenciado Irving Domínguez, ha presentado escrito de APELACIÓN en contra del auto de pruebas No.568 de 18 de diciembre de 2009, mediante la cual se admiten y desestiman algunas pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovido por ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.000656 del 19 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT) y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos, que para notificar a la parte actora de la resolución en estudio, se fijó el edicto No.2515 el 21 de diciembre del 2009, mismo que fue desfijado el día 30 de diciembre de 2009.

Vemos igualmente, que la Procuraduría de la Administración fue debidamente notificada de forma personal el día 30 de diciembre de 2009.

Por su parte, la actora aprovechó el término legal de 2 días, para anunciar y sustentar su recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución, que admitió ciertas pruebas y negó otras, entendiéndose que cumple con todos los requisitos establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

Ahora bien, en lo medular del escrito de apelación, señala la parte actora que mediante el auto de prueba el Tribunal decidió no admitir una prueba consistente en la certificación contable expedida por contador público autorizado, por no haberse solicitado su reconocimiento.

Que el sustanciador paso por alto el hecho de que el documento en cuestión estaba notariado, por lo que no era necesario solicitar su reconocimiento.

Por su parte, el Procurador de la Administración señala que la prueba objeto de controversia resulta ser una prueba pericial preconstituida, que contraría, por una parte, lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, relativo al principio de igualdad procesal de las partes, y por la otra, el artículo 972 del mismo cuerpo normativo, que establece las formalidades a las que están sujetos quienes sirven como peritos en una prueba pericial.

Procede entonces, ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, señalamos que la resolución que admite pruebas es un auto dictado por la Sala y por tanto, es susceptible del recurso interpuesto, según lo establecen los artículos 109 y 140 del Código Judicial.

Ahora bien, al verificar las constancias procesales, vemos que la prueba objeto de inadmisión lo constituye un documento privado, elaborado por el Jefe de Contabilidad de la compañía demandante, en el que atestigua, que en los registros contables de la actora, el demandante adeuda a ésta una cifra determinada de dinero.

De conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, son admisibles como prueba, entre otros, los documentos y las inspecciones judiciales, y el artículo 783 de la misma excerta legal, establece que parámetros deben de cumplir para que las mismas sean admisibles, a saber:

Artículo 783.

Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez podrá rechazar de plano aquellos medios de prueba notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Del estudio de las constancias procesales y de conformidad con lo antes señalado, ésta Colegiatura llega a la conclusión que la prueba presentada resulta plenamente admisible, pues, guarda relación con la materia del proceso, tiene una finalidad dentro de la argumentación que compone el libelo de demanda y la misma aparenta no haber sido propuesta para entorpecer el curso del proceso.

En cuanto a que de la misma debió solicitarse reconocimiento, coincidimos con lo esgrimido por el actor, en el sentido de señalar que salta a la vista el sello de la Notaría Primera de Circuito Civil que da fe de la autenticidad de la firma.

En cuanto a la violación del contradictorio, es cierto que, tal como señala el Procurador de la Administración, dicho documento constituye una prueba pericial preconstituida, la cual, debe ser debatida dentro del proceso para que la misma goce de valor probatorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial.

Sin embargo, no es propio de ésta etapa procesal, el entrar a emitir conceptos de valoración, propios y exclusivos de la sentencia de fondo.

Recordemos que, la norma nos indica que únicamente se podrán rechazar de plano aquellos medios de pruebas 1). prohibidos por la Ley, 2) notoriamente dilatorios o 3). aquellos obviamente inconducentes o ineficaces; no siendo ninguna de éstas las contempladas en ésta ocasión.

Siendo así, ésta Sala no encuentra ningún impedimento para negar dicha prueba por lo que considera conforme a derecho confirmar el auto apelado, a lo que procederá.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 568 de 18 de diciembre de 2009, proferido dentro de la demanda de Plena Jurisdicción incoada por ECONO-FINANZAS, S.A. en contra de la Resolución No.000656 del 19 de diciembre de 2006 emitida por el Director de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT).

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 006117 DE 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -